

CG65/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL DIPUTADO C. FEDERICO MORA MARTÍNEZ, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I.- El día 7 de febrero de 2003, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 7 de febrero de 2003, suscrito por el Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, C. Federico Mora Martínez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowski, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral diversos hechos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

HECHOS

1.- *Es un hecho por todos conocido que en el mes de diciembre del año dos mil dos, el Partido de la Revolución Democrática inició precampaña para promover, en todo el Distrito Federal, a sus distintos precandidatos a Diputados Federales, Locales y Jefes Delegacionales.*

2.- *En la precampaña que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática se promovieron precandidatos como la Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Clara Marina Brugada Molina en la Delegación Iztapalapa; el Diputado Federal Miguel Bortolini Castillo, en la Delegación Coyoacán; el C. Víctor Hugo Cirigo, en la Delegación Iztapalapa; la C. Alejandra Barrales, en la Delegación Venustiano Carranza; Emilio Serrano, en la Delegación Iztacalco; Héctor Chávez, en la Delegación Magdalena Contreras; Faustino Soto, en la Delegación Xochimilco; Carlos Imaz, en la Delegación Tlalpan; Leticia Robles Colín, en la Delegación Álvaro Obregón; Laura Velásquez, en la Delegación Iztacalco; Ignacio obles, en la Delegación Cuajimalpa; Octavio Flores, en la Delegación Gustavo A. Madero; Alejandro Sánchez Camacho, en la Delegación Milpa Alta; Fátima Mena, en la Delegación Tláhuac; Lenia Batres, en la Delegación Benito Juárez; Virginia Jaramillo, en la Delegación Coyoacán; entre otros.*

3.- *Dentro de la propaganda de la cual se valió el Partido de la Revolución Democrática para promover a sus distintos precandidatos se encuentran los trípticos, gallardetes, carteles, bardas, mantas, spots en Radio y Televisión,*

perifoneo, empleo de avionetas, así como la realización de encuestas, empleo de autobuses; entre otros.

4.- Por dicho de los mismos miembros del Partido de la Revolución Democrática y según diversos medios masivos de comunicación, se sabe que en la precampaña que dicho Instituto Político llevó a cabo desde el mes diciembre (sic) del año de dos mil dos a finales de enero del año de dos mil tres, se gastaron aproximadamente la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED, C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atenta y respetuosamente, solicito se sirva:

PRIMERO.- *Admitir a trámite la denuncia presentada, solicitando al promovente la ratificación de la misma y otorgarme las salvaguardas necesarias a mis derechos.*

SEGUNDO.- *Tener por reservado mi derecho de presentar o ampliar los medios de convicción tendentes a acreditar mi dicho, así como a presentar las pruebas supervinientes que en su caso se generaren.*

TERCERO.- *Integrar la documentación o información relativa que permita al Instituto Electoral del Distrito Federal iniciar las investigaciones y determinar que el Partido de la Revolución Democrática ha incurrido en violaciones a las normas electorales vigentes en el Distrito Federaal (sic).*

CUARTO.- *Cumplidos todos los requisitos legales, dictar resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que se determine la responsabilidad en que imponga las sanciones a que haya lugar.*

La parte denunciante no acompañó a su escrito de queja, ningún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente.

II.- El día 7 de febrero de 2003, mediante oficio número SE-130/2003, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja mencionado en el apartado anterior.

III.- Por acuerdo de fecha 14 de febrero de 2003, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja; se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 03/03 Federico Mora Martínez vs. PRD**, así como notificar al partido denunciado y publicar el referido acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral y notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Alonso Lujambio Irazábal de su recepción, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP 103/03, de fecha 14 de febrero de 2003, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, dirigido al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, se solicitó que se fijaran en los estrados del Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V.- El día 21 de febrero de 2003, se recibió el oficio número D.J.- 351/03, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se remitió en original el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- El día 25 de febrero de 2003, mediante oficio STCFRPAP 115/03, de fecha 25 de febrero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, con fundamento en los artículos 6.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la

Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del mencionado Reglamento.

VII.- Mediante oficio PCFRPAP/72/03, de fecha 12 de marzo del año en curso, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, dirigido al Secretario Técnico de la citada Comisión de Fiscalización, manifestó que a su juicio se actualizaban las causales de desechamiento establecidas en los incisos a) y c) del citado numeral 6.2 anteriormente citado; adicionalmente, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del referido artículo 6.2 del Reglamento de la Materia, por tratarse de un asunto respecto del cual la Comisión de Fiscalización no es competente para pronunciarse.

VIII.- En sesión de fecha 23 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen correspondiente, en el que determinó desechar de plano la queja presentada por el Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, C. Federico Mora Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática, al estimar en el considerando único, lo siguiente:

ÚNICO.- *La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral **no es competente para conocer respecto de los hechos denunciados en la queja de mérito**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, 124 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Es de explorado derecho que la competencia es un presupuesto procesal de máxima trascendencia en el procedimiento y que el propio juzgador tiene el deber inexcusable de verificar en cada asunto que se le presente

a su consideración si se encuentra facultado para conocer del mismo o si, por el contrario, las facultades específicas que los ordenamientos legales le confieren, le impiden conocer asuntos que se ubiquen fuera del marco estrictamente delimitado por la ley.

En este sentido, la competencia ha sido entendida por los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación como la suma de facultades que la ley confiere al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de procedimientos, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y en este ámbito se sitúa su competencia.

Ahora bien, con la finalidad de analizar las razones y fundamentos por los cuales esta Comisión de Fiscalización considera que no es competente para conocer de la presente queja, es menester atender a las siguientes consideraciones.

1.- El Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputado Federico Mora Martínez, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral presuntos acontecimientos que se suscitaron en las “precampañas” llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, en el mes de diciembre del año dos mil dos, para promover a sus distintos precandidatos a Jefes Delegacionales.

Asimismo, en el escrito de mérito, el quejoso describe un listado de 16 personas que se presentaron como “precandidatos” a las “precampañas” respectivas a las 16 Delegaciones del Distrito Federal.

Por otro lado, en el escrito de mérito, el quejoso describió distintos medios de propaganda que fueron utilizados en las respectivas

“precampañas”: trípticos, gallardetes, carteles, mantas, spots en radio y televisión, entre otros.

Finalmente, en dicho escrito el quejoso manifestó que en la “precampaña” que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, llevada a cabo desde el mes de diciembre de dos mil dos, hasta finales de enero del año en curso, “se gastaron aproximadamente la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)”.

*Cabe señalar que el escrito de queja que se analiza consiste en una denuncia de hechos ocurridos en las “precampañas” del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; adicionalmente, el quejoso se limita a describir una serie de sucesos que acontecieron durante las “precampañas” de “precandidatos” del Partido de la Revolución Democrática a las distintas Delegaciones del Distrito Federal durante el mes de diciembre de dos mil dos, y hasta finales del mes de enero del año en curso. **Aunado a lo anterior, el quejoso es omiso al señalar la probable existencia de conductas que pudieran traducirse en infracciones a normatividades electorales, ya sea en el ámbito federal o en el local.***

Ahora bien, apreciando en su conjunto los hechos que el quejoso hace del conocimiento de esta autoridad, se advierte indubitablemente que el quejoso se refiere a las “precampañas” de “precandidatos” a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, llevadas a cabo al amparo de la normatividad electoral del Distrito Federal. En otras palabras, se trata de “precampañas” electorales de naturaleza local, respecto de los cuales es competente como autoridad electoral el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tal situación se advierte, asimismo, del punto petitorio tercero del escrito del quejoso, en el que solicitó expresamente lo siguiente:

TERCERO: Integrar la documentación o información relativa que permita al Instituto Electoral del Distrito Federal iniciar las investigaciones y determinar que el Partido de la Revolución Democrática ha incurrido en violaciones a las normas electorales vigentes en el Distrito Federal.

De esta manera, es claro que el quejoso se refiere a actos que se circunscriben al ámbito del Instituto Electoral del Distrito Federal, esto es, las “precampañas” de “precandidatos” a Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática. En este sentido, debe tomarse en cuenta 1) el tiempo en el que se desarrollaron los hechos que denuncia el quejoso (diciembre de 2002), 2) las 16 personas que describe y que identifica como “precandidatos” a las distintas Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal, y 3) la naturaleza misma de las “precampañas” de “precandidatos” a Jefes Delegacionales, para concluir que se trata de sucesos que fueron realizados dentro del ámbito irrestricto de la autoridad electoral local en el Distrito Federal.

Por tal motivo, es inconcuso que, en la especie, la autoridad electoral competente para conocer del presente asunto es el Instituto Electoral del Distrito Federal.

2.- Aunado a lo anterior, con la finalidad de denotar que la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer del presente asunto, sino el Instituto Electoral del Distrito Federal, se tienen en cuenta los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Carta Magna, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, en el entendido de que los recursos a que se refiere dicho artículo, comprenden, únicamente, el universo del financiamiento en el ámbito federal.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, debe entenderse en el sentido de que las autoridades electorales de los Estados tienen el control y vigilancia del origen y utilización de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos, en el entendido de que los recursos a que se refiere este artículo, se refieren al ámbito irrestricto de la entidad federativa correspondiente.

*A mayor abundamiento, en la resolución identificada con el número SUP-RAP-19/2002, de fecha 16 de agosto de 2002, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Instituto Federal Electoral **no es competente** para ejercitar su facultad de control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuente un partido político nacional cuando se está ante la celebración de elecciones locales.*

En dicha resolución, el Tribunal Electoral estableció que de la interpretación de los citados artículos 41, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede considerar que:

(...) cuando los partidos políticos nacionales (reconocidos como tales por la autoridad electoral federal, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) participan en las elecciones locales, están obligados a apegarse a las reglas establecidas en las legislaciones de las entidades federativas; luego

entonces, si tales legislaciones son expedidas por sus legislaturas y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas, de lo que resulta que, al no estar otorgada a la federación la materia electoral local, queda reservada para las entidades federativas(...) foja 133 y 134 de la resolución.

En efecto, este criterio ha sido sostenido por el propio Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-001/99, visible en las páginas 60 y 61 del Suplemento número 3 de la Revista Justicia Electoral, año 2000, que reza:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. **Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales.** Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas

del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Sala Superior. S3EL 037/99. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

3.- En el caso que nos ocupa, los hechos que el quejoso hace del conocimiento de esta autoridad se refieren a actividades ocurridas durante las campañas a precandidatos para Jefes Delegacionales para el Gobierno del Distrito Federal durante el mes de diciembre de dos mil dos. Se trata de actividades que fueron desarrolladas en el ámbito electoral estrictamente local. Por consiguiente, la autoridad competente para analizar los hechos que el quejoso denuncia, así como para determinar si en su caso se vulneró la normatividad electoral, no puede ser otro el órgano competente para conocer dichos hechos sino el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por tal motivo, los hechos que manifiesta el quejoso se refieren, como el mismo sostiene, a actividades que deben ser investigadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, pues son conductas relacionadas con actividades de “pre campaña” de “precandidatos” a Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

En resumen, la naturaleza de las campañas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática para elegir a los precandidatos a Jefes

Delegacionales del Distrito Federal es, sin duda alguna, de naturaleza estrictamente local y toda vez que se trata de hechos que se circunscriben en el ámbito de competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este orden de ideas, resulta preciso establecer que si el Instituto Federal Electoral continuara substanciando el expediente relativo a la queja presentada por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Federico Mora Martínez, estaría rebasando el límite de facultades de las que se encuentra investido, por tratarse de actividades electorales de naturaleza local y respecto de las cuales esta Comisión de Fiscalización no es competente para pronunciarse.

Por consiguiente, es procedente el desechamiento de la queja con fundamento en el artículo 6.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que establece que una queja puede desecharse de plano “Si por cualquier otro motivo la queja resultara notoriamente improcedente”.

El motivo que provoca que el procedimiento de queja en comento sea notoriamente improcedente es la incompetencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver ese asunto.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad no puede estudiar los hechos denunciados por el quejoso, esta autoridad electoral federal considera que, para dar cabal cumplimiento a la obligación que tiene de dar parte a las demás autoridades que resulten competentes respecto de los hechos que conozca o tramite en el marco de sus facultades y atribuciones, establecida

en el artículo 11 del Reglamento de la materia, deberá darse vista al Instituto Electoral del Distrito Federal con copia certificada de todas las constancias que obran dentro del expediente integrado con motivo de la queja interpuesta por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, C. Federico Mora Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática, para que dicha autoridad electoral local, en el ámbito de las facultades conferidas al mismo, tramite la queja en cuestión y substancie el procedimiento correspondiente.

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 03/03 Federico Mora Martínez vs. PRD, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4 y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hubiere formulado respecto de los procedimientos administrativos que se instrumente en contra de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

II. Considerando que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 03/03 Federico Mora Martínez vs. PRD**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 23 de abril de 2003, el cual se tiene por

reproducido a la letra, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por el Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, C. Federico Mora Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los antecedentes y del considerando único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dése vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia certificada de la totalidad de los autos que obran dentro del expediente de mérito para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**